



RADICACION No. 08001-31-53-004-2024-00022-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FEBRERO NUEVE (09)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, contra el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso, mínimo vital y vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, la Accionante, señora SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, a través de abogado, inicio un proceso ejecutivo contra el señor JESUS ADOLFO THOMAS DE LA CRUZ, con el fin de hacer cumplir una obligación de suma de dinero, correspondiéndole por reparto, al Juzgado 15 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, bajo el radicado 2022-00700-00

Señala que el día 6 de septiembre de 2023, su apoderada judicial solicito requerir al pagador del ejecutado por incumplimiento de las medidas cautelares decretadas, mediante memoriales presentados los días 25 de septiembre, 3 de octubre, 7 de noviembre y 4 de diciembre de 2023, reiterando e impulsando la comentada petición.

Manifiesta que hasta la fecha el Juzgado Tutelado no ha resuelto la petición, superando el plazo dentro del cual pudo dictar resolución sobre la petición de la medida cautelar y aprobación de la liquidación de crédito, ya que el expediente paso al Despacho para tal fin, y actualmente han transcurrido incluso el término máximo de los 40 días que se aplican para los autos de sentencia.

Precisa que el Juzgado no ha cambiado de Juez, el Despacho no ha señalado un término que estime necesario para la realización del acto procesal de acuerdo a sus circunstancias, no ha definido sobre una eventual prórroga o no se da por entendido que exista una carga de trabajo excesiva, ya que sobre esto último el C.S.J. hubiese tomada acciones y en comparación a otros Juzgados de la misma categoría por experiencia no se presenta tal morosidad en el trámite que nos ocupa.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado enero 29 de 2024, en el cual se ordenó CORRER traslado al accionado de la presente acción constitucional y suministrar copia para que dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBIL, se pronuncie sobre los hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa.

Adicionalmente, se dispuso la vinculación a la presente acción al señor JESUS ADOLFO THOMAS DE LA CRUZ, toda vez que puede resultar afectado con el fallo de la presente tutela

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.



LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyo servicio afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Pretende el accionante Se le conceda el amparo constitucional invocado y se tutele la protección de sus derechos fundamentales del ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, a la SEGURIDAD JURIDICA, al DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA y en consecuencia se ordene al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para que le cumpla con los términos que impone la Ley, evite la continua paralización del proceso, evite la mora judicial, actúe con eficacia, celeridad y economía procesal dentro del proceso referenciado bajo la radicación 2022-00700-00 y consecuentemente ordene el requerimiento. Y se invite al Juzgado accionado a no volver a incurrir en estas conductas que perjudican a los usuarios de la justicia, llevan al piso la imagen de la justicia en Colombia



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Juzgado Accionado a través del doctor ALBERTO MARIO DEL RISCO, en calidad de Juez Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ante el requerimiento del despacho, presentó su informe en los siguientes términos, informando que les correspondió conocer del trámite del proceso EJECUTIVO radicado bajo el consecutivo No.08001418901520220070000, promovido por SALLY BIVIANA DONADO WILCHES Contra JESUS ADOLFO THOMAS DE LA CRUZ, en el cual con autos de fecha 8 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, con auto adiado 13 de marzo de 2023 se decretaron nuevas medidas cautelares de embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devenga el demandado, JESUS ADOLFO THOMAS DE LA CRUZ, identificado con la C.C. N.º 72.262.448, como empleado de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO MISIONAL S.A.S, (medida debidamente Notificada).

Informa el Accionado, que el día 6 de septiembre de 2023, el demandante a través de apoderado solicitó requerir al pagador EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO MISIONAL S.A.S, con el fin de que cumpla la orden de Embargo, Secuestro y Retención de salario y demás emolumentos legalmente embargables y con lo requerido mediante el oficio No. J15PC_202200700_EMBARGO1 de abril 14 de 2023, conforme lo estatuye la Ley 2213 de 2022 y mediante auto de fecha enero 29 de 2024 se ordenó:

“PRIMERO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE al señor pagador de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO Y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO MISIONAL S.A.S., para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha abril 14 de 2022 por este despacho judicial, en contra de JESUS ADOLFO THOMAS DE LA CRUZ identificado con la C.C. N.º 72.262.448, en calidad de empleado de esa entidad.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Pagador de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO Y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO MISIONAL S.A.S. que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso, él “responderá por dichos valores” no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

El Juzgado accionado con respecto a la mora judicial alegada por el accionante, señala:

“Como defensa de esta judicatura, el despacho se estará a lo obrado en el expediente, en donde constan las actuaciones de rigor, que en últimas se erigen como el único e insalvable sustento para respaldar o custodiar el actuar de este despacho. Sin perjuicio, desde luego, de lo que a bien su Señoría estime que corresponda determinarse, al momento de zanjar el resguardo.

Ahora, si lo que la actora esgrime es que existe ‘mora judicial’, bastará ver el expediente para observar que, aún pese a la alta cantidad de procesos existentes en inventario y reparto diario ante esta judicatura, amén del número de empleados asignados a este despacho, en todo caso se ha propendido de modo justificado por dársele adelantamiento al expediente en la medida de las posibilidades”

Finalmente, señala el Juez Accionado:



“Como bien se señala, este despacho judicial enfrenta una situación álgida de cuantiosa congestión, una realidad que desgraciadamente no es exclusiva de nuestra jurisdicción ni de nuestro despacho. La complejidad de los casos, la falta de recursos y la sobrecarga de trabajo son factores que contribuyen a los retrasos en la administración de justicia. Además, es importante destacar que la jurisprudencia ha reconocido que la congestión judicial y los problemas estructurales en la administración de justicia pueden generar un exceso de carga laboral que afecta los tiempos de resolución de los casos. Se hace necesario aludir, para el caso en concreto, conforme a la abultada carga de trabajo existente en el Juzgado, pues no es secreto, de que en este despacho existe congestión judicial y exceso de conglomeración de asuntos judiciales (ya llegando apenas este año al radicado 117, unido a lo de los años (anteriores en el 2023 se recibieron 1340), las cuales con abierta dificultad se han soportado con escasez de personal, aún pese a la cascada de procesos electrónicos cotidianos (50-70 mensuales) y acciones constitucionales (2 o 3 diarias) que se reparten, de lo cual se expondrá más adelante. Con todo, se permite esclarecerse con absoluta deferencia a su Señoría, que dada la carga irrazonable de trabajo con la que cuenta este despacho de Pequeñas Causas, que sobrepasa la de Jueces de idéntica categoría que ostentan la aprobación de una planta de personal con mayor fuerza de trabajo (7 empleados) y menos procesos, no luzca moderado invocar que acá con tan solo 4 personas, ha acontecido un caso típico de ‘mora judicial injustificada’, siendo que como es apenas lógico, el censo de procesos y tareas de este despacho, exceden por mucho la capacidad máxima de los seres humanos que aquí laboramos.”

CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, pretende la accionante, que el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que dé trámite a los memoriales presentados por su apoderado, reiterando e impulsando la petición, en los cuales solicita se requiera al pagador del demandado EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO Y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO MISIONAL S.A.S., con el fin de que cumpla la orden de Embargo, Secuestro y Retención de salario y demás emolumentos legalmente embargables y con lo requerido mediante el oficio No.J15PC_202200700_EMBARGO1 de abril 14 de 2023, conforme lo estatuye la Ley 2213 de 2022, dentro del proceso ejecutivo con radicación No.08001418901520220070000, promovido por SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, hoy accionante, contra JESUS ADOLFO THOMAS DE LA CRUZ.

En lo que tiene que ver con las anteriores peticiones realizadas por el accionante, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión de la contestación de la tutela rendida por el Juzgado Accionado, éste señaló que mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, notificado por estado electrónico de 30/01/2024, ese ordenó:

“PRIMERO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE al señor pagador de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO Y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO MISIONAL S.A.S., para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha abril 14 de 2022 por este despacho judicial, en contra de JESUS ADOLFO THOMAS DE LA CRUZ identificado con la C.C. N.º 72.262.448, en calidad de empleado de esa entidad.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Pagador de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO Y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO MISIONAL S.A.S. que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el



parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso, él “responderá por dichos valores” no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro”

Revisado el expediente digital, observa el despacho que en la anotación 41 del cuaderno de medidas cautelares se encuentra debidamente incorporado el auto de fecha 29 de enero de 2024, mediante el cual se requirió al pagado de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO Y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO MISIONAL S.A.S, notificado por estado el 30 de enero del presente año, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 10 De Martes, 30 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220095600	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Javier Gandy Cardenas Naranjo	29/01/2024	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520220078500	Ejecutivo Singular	Ricardo Segundo Barros De La Hoz	Alvaro Perez Guanque, Maria Del Socorro Garces Jimenez	29/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220070000	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Jesus Adolfo Thomas De La Cruz	29/01/2024	Auto Requiere - Pagador
08001418901520220070000	Ejecutivo Singular	Sally Viviana Donado Wilches	Jesus Adolfo Thomas De La Cruz	29/01/2024	Auto Requiere - Para Cumplimiento De Carga Procesal
08001418901520220102600	Ejecutivo Singular	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Gaspar Molina Coronado	29/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220102600	Ejecutivo Singular	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Gaspar Molina Coronado	29/01/2024	Auto Ordena - Oficiar Pagador

Número de Registros: 35

En la fecha martes, 30 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.



En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a lo solicitado por la accionante, pues, lo que pretende es que se requiera al pagador del ejecutado, dentro del proceso ejecutivo con radicación No.08001418901520220070000, promovido por SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, hoy accionante, contra JESUS ADOLFO THOMAS DE LA CRUZ, solicitud que fue resuelta por el juzgado accionado mediante auto de fecha enero 29 de 2024, notificado por estado el 30 de enero de 2024, desapareciendo los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, no se vulneraron los derechos invocados por la accionante SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por SALLY BIVIANA DONADO WILCHES, contra el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b163cd1485a4d9d52ee0eb8e080553784aac5b4354997798f9b708479e3ea330**

Documento generado en 09/02/2024 10:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>